



*ASUNTO: PERSONAL*

Posibilidad de aumento del complemento específico de dos  
trabajadores municipales.

029/12

FC<sup>©</sup>

\*\*\*\*\*

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

Durante el el anterior mandato corporativo se aumentó a un trabajador municipal (auxiliar administrativo-personal laboral) el Complemento específico en 100 euros. Se plantea la posibilidad de una subida igual para otros dos empleados municipales (administrativos-personal laboral)

### I. LEGISLACION APLICABLE

- ✚ Real Decreto 861/1986, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local
- ✚ Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público
- ✚ RD Ley 20/2011, de de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público



## II. FONDO DEL ASUNTO

Según el artículo 4.1 del Real Decreto 861/1986, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. Por tanto, no es el complemento específico un elemento que sirva para compensar agravios retributivos entre unos puestos de trabajos y otros pues, como establece el citado precepto, está destinado a retribuir elementos “específicos” de un puesto de trabajo individualizado.

Por su parte, el artículo 4. en sus apartados 2 y 3 del citado Real Decreto 861/1986 determina :

*“2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una **valoración del puesto de trabajo** atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.”*

*3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.”*

Por tanto la modificación del complemento específico pretendida por los trabajadores exigirá con carácter previo la valoración de los puestos de trabajo atendiendo a la concurrencia de las circunstancias que concurren en ellos de las establecidas en el apartado uno del citado artículo 4 . Una vez efectuada la valoración, sería el Pleno, al aprobar las relaciones de puestos de trabajo el que determinase los puestos con complemento específico y fije su cuantía, que no tienen por qué ser todos y cada uno de los puestos de trabajo de este Ayuntamiento, sino sólo aquéllos en los que concurren dichas condiciones particulares de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, etc. Sería posible, pues, la modificación del complemento específico siguiendo los trámites previstos en dicho precepto. De modo que deberá formarse la relación de todos los puestos de trabajo existentes en el Ayuntamiento, incluyendo respecto de cada uno de ellos los siguientes datos:

- denominación
- tipo y sistema de provisión de los mismos
- los requisitos exigidos para su desempeño
- el nivel de complemento de destino
- el complemento específico, en su caso, que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.



Así pues, la modificación del complemento específico de los distintos puestos integrantes de la organización municipal debe ajustarse al procedimiento y circunstancias del artículo 4.º Real Decreto 861/1986, y demás normativa concordante citada, que continúan en vigor tras la aprobación del nuevo EBEP, por lo que se requiere la previa valoración de los puestos de trabajo, mecanismo que continúa rigiendo y que el EBEP no extingue.

Sin embargo a fecha de hoy, y como una excepcionalidad, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el RD Ley 20/2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, especialmente en su artículo 2.2:

*“Dos. En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.*

*En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2012, no experimentarán ningún incremento las cuantías de las retribuciones y de la masa salarial, en su caso, establecidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.”*

Por consiguiente, y como **conclusión**, siendo que el apartado 2 del referido artículo 2 de este RD Ley 20/2011, tiene carácter básico, y por tanto aplicable en todo el ámbito nacional y en todas las Administraciones Públicas-Sector Público, **no es posible atender a la pretensión de estos dos trabajadores**

Este es el informe que se emite por la Oficialía Mayor - con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo interesado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y que se somete a su consideración y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, febrero de 2012